



**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

TRAMITE	Violencia Intrafamiliar
PROVIDENCIA	General No 058 Violencia Intrafamiliar No 008
VICTIMA	Ruth Amalia Pulgarín Ortiz
AGRESOR	Nellyd Mauricio Franco Gutiérrez
RADICADO	No 05-001-31-10-008-2023-00513
INSTANCIA	Consulta
TEMAS Y SUBTEMAS	Al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso el derecho de defensa y la oportunidad que ambas partes tuvieron para argumentar las circunstancias que a una y a otra le asisten para promover sus distintas acciones
DECISIÓN	CONFIRMA

Se decide LA CONSULTA a la Resolución N° 210 del 16 de junio de 2021, proferida por la Comisaria de Familia Diez Medellín, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciadas por la señora RUTH AMALIA PULGARÍN ORTIZ, en contra del señor NELLYD MAURICIO FRANCO GUTIÉRREZ.

ANTECEDENTES

La señora RUTH AMALIA PULGARÍN ORTIZ, el día 13 de septiembre de 2020, eleva solicitud ante la Comisaría solicitud por posible incumplimiento a las medidas definitivas de protección decretadas mediante la Resolución N°088 del 3 de abril de 2019, por nuevos hechos de violencia propinados en su contra por el señor NELLYD MAURICIO FRANCO GUTIÉRREZ, por comportamientos ocurridos desde febrero hasta abril de 2019, que ya se extienden también al hijo común de la pareja. También desde el 10 de septiembre de 2020 trato de ingresar a su vivienda, por eso tomó la decisión de volver a la comisaría.

Procedió el comisario mediante auto N° 193 del 16 de septiembre de 2020 a admitir la denuncia de reincidencia y desacato a medida de protección, ordena la acumulación de las diligencias N° 02-10375-19,

prohíbe al señor NELLYD MAURICIO FRANCO GUTIÉRREZ donde se le conminó para que se abstuviera de agredir, maltratar, ofender, amenazar y efectuar cualquier acto de violencia intrafamiliar, no realizar consumo de SPA en su residencia o lugar donde se encuentren sus hijos adolescentes, que asistiera a terapia individual sobre manejo y control de sus emociones, valoración psiquiátrica, para descartar trastorno mental asociado al consumo de sustancias que puedan incidir de manera negativa en sus hijos, se ordenó que se vinculara al programa de hombres agresores y remitir la constancia de asistencia, se ordenó también terapia psicológica para la denunciante para que adquiriera estrategias orientadas a la resolución de conflictos y se informa de las sanciones en caso de incumplimiento a las medidas dictadas, decisión que quedo en firme, ya que el denunciado aunque manifestó que no estuvo de acuerdo, y que deseaba interponer, pero dejó vencer el término y guardó silencio.

Las partes fueron debidamente notificadas del auto N°193 del 16 de septiembre de 2020 y aunque la denunciante fue remitida al Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses, no se arrió al proceso el respectivo informe, y el denunciado tampoco rindió descargos.

Mediante Auto N° 077 del 15 de febrero de 2021, se programó audiencia de fallo, teniendo en cuenta que no fue programada inicialmente, y fueron debidamente notificados por correo electrónico.

Por auto N° 150 del 20 de abril de 2021, se ordenó la reprogramación de la audiencia de fallo, a razón del aislamiento ordenado por la pandemia y fueron debidamente notificados por correo electrónico, la denunciante y el denunciado.

Así las cosas, mediante la Resolución N° 210 del 16 de junio de 2021, por medio de la cual se tomaron medidas definitivas en proceso de incidente de incumpliendo por violencia intrafamiliar 02-10375-19-001 y se declaró responsable al señor NELLYD MAURICIO FRANCO GUTIÉRREZ de reincidencia en hechos de violencia intrafamiliar, se decretó como medida de protección definitiva conminar al denunciado para que en lo sucesivo se abstenga de agredir, amenazar, dañar, ofender, o causar cualquier otra forma de violencia intrafamiliar a la señor RUTH AMALIA PULGARÍN ORTIZ, DECLARAR que el incumplimiento de las medidas de protección dictadas en la Resolución N°017 del 31 de enero de 2013 al

denunciado, por lo anterior le impone multa equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$908.526) a la fecha equivalente a \$1.817.052 a favor del tesoro municipal los cuales deberá cancelar en los cinco días siguientes a la imposición, de no haberse efectivo dicho pago en el término señalado se procederá a la conversión de multa en arresto a razón de tres días por cada salario mínimo, informando el término, se oficiará a juez de familia para hacer efectiva la conversión de multa en arresto, se dejan vigentes las medidas ordenadas en la Resolución N° 088 del 3 de abril de 2019, y ordena como medida de protección adicional que el señor NELLYD MAURICIO FRANCO GUTIÉRREZ que se someta obligatoriamente a terapia individual, para el control de impulsos, ya que su actuar representa un riesgo importante para su bienestar y el de su grupo familiar, para que encuentre espacios que le permitan resolver sus conflictos sin acudir a la violencia intrafamiliar, a su consta o en una institución pública o privada, ordenar a la señora Ruth Amalia Pulgarín Ortiz realizar intervención terapéutica orientada a elaborar las experiencias sufridas y superar las secuelas emocionales asociadas, remitir el expediente para la consulta, informar el cumplimiento de la medida decretada y si se repiten los hechos en los dos años siguientes, se dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 2884 de 1996 modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, la sanción será de arresto entre 30 a 45 días, informar que contra la presente actuación no procede recurso, notificar la presente resolución y una vez ejecutoriada, se ordena el archivo de la misma.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, en armonía con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Señor Comisario somete su decisión al grado jurisdiccional de la consulta, por lo que se procede a decidir y para ello, se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El legislador, mediante la Ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 2126 de 2021, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios

judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento y este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta Legislación fue modificada por la Ley 1257 del diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego domestico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

En conocimiento del funcionario competente la denuncia por violencia intrafamiliar, debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada Ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa de las personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso.

De paso el artículo 17, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido

víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7º modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

CASO CONCRETO

De ahí entonces que corresponda a esta Judicatura determinar si en el presente caso, la Comisaria al expedir la Resolución N° 210 del 16 de junio de 2021, por medio de la cual se tomaron medidas definitivas en proceso de incidente de incumpliendo, atendió las reglas procesales, observando las garantías y principios constitucionales que para el caso se le imponía.

Así, revisado minuciosamente el trámite, tenemos que una vez declarado responsable al señor NELLYD MAURICIO FRANCO GUTIÉRREZ de reincidencia en hechos de violencia intrafamiliar impuestas medidas de protección por violencia intrafamiliar con los radicados 02-10375-19 y 02-10375-19-001 M3 en interés de la señora RUTH AMALIA PULGARÍN ORTIZ el día 13 de septiembre de 2020, expone nuevos hechos constitutivos, eleva solicitud ante la Comisaría solicitud por posible incumplimiento a las medidas definitivas de protección decretadas mediante la Resolución N°088 del 3 de abril de 2019, denunciado a la entidad al día siguiente, por lo cual se presentó a solicitar medida de protección. De ahí que se procedió a abrir incidente por reincidencia mediante decisión del 2 de febrero de esa anualidad.

Se observa que el plenario cuenta con constancia de notificación por aviso al señor Franco Gutiérrez, del auto a N° 091 del 2 de febrero de 2022 que admitió la denuncia de reincidencia y desacato a medida de protección, y ordenada la acumulación de las diligencias N° 02-28822-21 lo citó para descargos, para la audiencia del 8 de junio de 2022, que se efectuó; pero fue suspendida y nuevamente lo citó para la audiencia que del 15 de junio de ese mismo año, en que dictó sentencia, evidenciándose que no asistió a ninguna de las diligencias programadas. Con la comparecencia entonces de la agredida, el ente administrativo dispuso declarar al agresor nuevamente responsable de violencia intrafamiliar, y consecuentemente, su incumplimiento frente a las medidas de protección ordenadas.

Pues bien, al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso y el derecho de defensa; ello teniendo en cuenta que el agresor fue debidamente notificado, se le citó para descargos y no acudió y ante la ausencia a la audiencia de fallo, fue notificado por aviso; a lo que se suma que la decisión se fundó en las pruebas debida y oportunamente allegadas al trámite, conforme lo dispone el artículo 164 Código General del Proceso.

Y en cuanto a la prueba recaudada, si bien es mínimo el material probatorio aportado por la demandante, se tiene que puestos en conocimiento del ente administrativo los nuevos hechos de agresión, el querellado no desvirtuó esas afirmaciones, pues guardó silencio y toda vez que en los hechos de violencia ocurrido el 1 de febrero de 2002, puso en peligro la vida de su hija, por lo cual, fue necesario implementar medidas de protección, ratificadas en la Resolución motivo de consulta, y ningún elemento de convicción se anexó que echará a bajo lo denunciado por la señora RUTH AMALIA PULGARÍN ORTIZ.

Es entonces la actitud del querellado, lo que constituye la prueba eficaz y determinante en este asunto, suficiente para determinar que hubo agresiones y violencia, y que tal como se evidencia, las medidas tomadas en el trámite inicial no fueron suficientes y que por fortuna no han producido consecuencias lamentables; a lo que se suma que la denunciante debe tener toda la protección estatal que debe materializarse en las medidas que a través de la Ley 294 de 1996, se han implementado.

Es por ello, y con pleno convencimiento de la reincidencia del denunciando, que habrá de confirmarse la resolución de fecha y naturaleza antes analizada y referida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMANDO la Resolución No 210 del 16 de junio de 2021, proferida por la Comisaria de Familia Comuna Diez de Medellín, por los motivos que vienen de explicarse.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, esta decisión a través de la secretaria del Despacho, por los correos electrónicos que reposan en el expediente y/o por el medio más expedito en el evento de desconocerse el canal digital.

TERCERO: REMITIR el proceso a la Comisaría de Familia Comuna Diez de Medellín, una vez cobre firmeza este proveído.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

M2

Firmado Por:

Veronica Maria Valderrama Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63d5c359c0330846e7038a330b9799f6dfe0d0a5a6e7d5285c5707526d1735e**

Documento generado en 16/04/2024 05:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>